



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 13 de diciembre de 2011.

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Alberto Weretilneck
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias para el ejercicio 2012.

Se ha partido de la base del texto legal que rigiera durante el ejercicio 2011, al que se incorporó, en los artículos 2º, 7º y 8º el requisito de tener los contribuyentes actualizados los datos identificatorios y/o referenciales para acceder a las distintas bonificaciones. Esta innovación pretende estimular a los contribuyentes a mantener actualizados datos que son de gran importancia para el accionar de la Administración Fiscal.

Fuera de las indicadas, no se introdujeron modificaciones al texto hoy en vigencia, dada la reciente asunción de las nuevas autoridades provinciales.

Le solicito tenga a bien, de compartir los términos del Proyecto propuesto, remitir el mismo a la Honorable Legislatura, previo trámite del artículo 143 inciso 2º de la Constitución Provincial, para su tratamiento en única vuelta.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I

INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

CAPITULO I

INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Artículo 1°.- Fíjase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2012, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales de servicios y/o primarias.

Artículo 2°.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación, y que a su vez tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos, gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

- 1) Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades descriptas en los artículos 1°, 2° y 4° de la ley impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga de pasajeros.
- 2) Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3° de la ley impositiva anual.
- 3) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de la actividad de transporte terrestre de carga y pasajeros. Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán tener radicados en la Provincia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Río Negro la totalidad de los vehículos afectados a la actividad.

- 4) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales realizadas por contribuyentes que se encuentren radicados y desarrollen la actividad principal en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

Artículo 3°.- Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 111 del Código Fiscal (ley I n° 2686), en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos donde se haya detectado la diferencia en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, con más los accesorios establecidos por el artículo 111 del Código Fiscal (Ley I N° 2686). De saldarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

Artículo 4°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

Artículo 5°.- Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en el artículo 1° de la presente ley.

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 6°.- Establécese a partir del 01 de enero de 2012 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados), del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), y para los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la siguiente bonificación:

- 1) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagado el antepenúltimo anticipo/cuota, hasta el segundo vencimiento, al que se pretende bonificar y que todos los anticipos/cuotas anteriores se encuentren pagados al primer vencimientos del anticipo/cuota anterior a la que se pretende bonificar.
- 2) Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1 que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, los titulares deberán tener regularizada la situación laboral de su personal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- Será condición para acceder a la bonificación del artículo 6° que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro y posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación.

**TITULO II
INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

CAPITULO I

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS
AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**

Artículo 8°.- Establécese a partir del 01 de enero de 2012 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

- 1) El cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagado el antepenúltimo anticipo/cuota, hasta el segundo vencimiento, al que se pretende bonificar y que todos sus anticipos/cuotas anteriores se encuentren pagados al primer vencimiento del anticipo/cuota anterior a la que se pretende bonificar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los vehículos 0Km y las nuevas parcelas, obtendrán el cuarenta por ciento (40%) de bonificación desde el primer anticipo/cuota, ingresando al control de pagos desde el tercer anticipo/cuota.

- 2) El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagado el antepenúltimo anticipo/cuota, hasta el segundo vencimiento, al que se pretende bonificar y que todos sus anticipos/cuotas anteriores se encuentren pagados al primer vencimiento del anticipo/cuota anterior a la que se pretende bonificar.

Para las nuevas parcelas, obtendrán el cincuenta por ciento (50%) de bonificación desde el primer anticipo/cuota, ingresando al control de pagos desde el tercer anticipo/cuota.

Para acceder a los beneficios que establece el presente artículo los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales todo otro dato que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Artículo 9°.- Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto, dentro del primer bimestre del año 2012.

La bonificación establecida en el presente se reducirá proporcionalmente para los pagos anticipados que se efectúen con posterioridad a la finalización del primer bimestre del año.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos precedentes, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

Artículo 11.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2012.

Artículo 12.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creados o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 9° del Capítulo I del Título II de la presente ley.

Artículo 13.- A aquellos contribuyentes que se prestasen espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General, a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento, y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 del Código Fiscal (ley I n° 2686). Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación para el anticipo presentado.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación de manera espontánea o dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el reclamo de la misma, la pérdida de la bonificación no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Artículo 14.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 2°, o en el inciso 1) del artículo 6°, o los incisos 1) y 2) del artículo 8° de la presente ley, según corresponda.

Artículo 15.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Dirección General de Rentas, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (ley I n° 2686).

Artículo 16.- Los contribuyentes sometidos a fiscalización que presenten declaraciones juradas rectificativas en un todo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de acuerdo a lo reclamado en la inspección y regularicen la deuda del período previsto para la vista, mantendrán las bonificaciones oportunamente calculadas en cada uno de sus anticipos presentados y abonados antes del vencimiento.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.